



OFICINA ANTICORRUPCIÓN
PROVINCIA DE JUJUY

EXPTE N° 2100-337-2024.-

RESOLUCION N°

31

OA. -

SAN SALVADOR DE JUJUY, 19 de febrero de 2.026.-

VISTO:

El Expediente N° 2100-337-2024; la Ley N° 6.452/24 de la Oficina Anticorrupción; la Ley N° 5.153 de Ética Pública y;

CONSIDERANDO:

Que, se inician las presentes actuaciones a partir de la remisión de la Resolución N°418-AGPJ-2024 dictada por la Auditoria General de la Provincia de Jujuy en expediente N° 800-162-2021- Caratulado: "Tribunal de Cuentas de la Provincia de Jujuy - Denuncia Presunto Incumplimiento del Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de Perico Relacionado al Pago de Haberes", en la cual se ponen en conocimiento hechos constatados por dicho organismo;

Que, a fs. 15/20 obra Acta Circunstanciada en la que se concluye *"...que correspondería declarar que en el caso bajo análisis el Sr. Luciano Demarco y el Dr. Rene Facundo Casas incumplieron con los deberes impuesto por la Ley de Ética Publica N° 5.153 y su modificatoria Ley N° 5.887, favoreciendo con su inconducta un perjuicio al erario público mientras fueron Intendente y Asesor Legal de la Municipalidad de Perico, respectivamente, en el periodo comprendido entre septiembre a diciembre del 2020.*

Que, si bien, en autos existen suficientes elementos de prueba para acreditar que las conductas asumidas por el Sr. Luciano Demarco y el Dr. Rene Facundo Casas, podrían tipificar el delito de *"incumplimiento de los deberes de funcionario público"* -art. 248 del CPN-, en los términos de lo reglado en la Ley N° 6.452 Art. 12 *"...toda denuncia que se realice en contra de agente público deberá ser interpuesta durante su gestión, no pudiendo en ningún caso, someter a investigación al agente público cuyo mandato se hubiere cumplido.."*, previo a formular denuncia penal ante el Ministerio Público de la Acusación, corresponde oficiar a la Dirección Provincial de Personal de la Provincia de Jujuy, a efectos de cotejar la Situación de

Revista de los Sres. Luciano Demarco CUIL XX-XXXXXXX-X y René Facundo Casas CUIL XX-XXXXXXX-X, durante los periodos 2020 a 2025...”;

Que, en virtud de ello, se libraron oficios a la Dirección Provincial de Personal agregado a fs. 21 y cuya respuesta se agrega a fs.23/25, con la finalidad de tomar conocimiento de la situación de revista actual de los denunciados, a efectos de corroborar si continuaban ejerciendo algún cargo público, ello, conforme lo reglado por la Ley provincial N° 6.452, normativa que circunscribió la competencia de esta Oficina Anticorrupción a la investigación de funcionarios publico activos, en sus funciones y cargos;

Que, en estas circunstancias y visto el informe agregados a fs.23/25, cabe decir:

Que, conforme dispone la Ley Provincial N.º 6.452 la Oficina Anticorrupción es un organismo independiente encargado de prevenir, detectar e investigar hechos que vulneren la ética pública, las normas contenidas en la Convención Interamericana contra la Corrupción y las violaciones a los deberes de los funcionarios públicos;

Que, el artículo 2 inc. d) faculta a la Oficina Anticorrupción a intervenir de oficio o por denuncia fundada cuando los hechos involucren a funcionarios públicos o a instituciones estatales. Asimismo, el artículo 12, in fine, de la Ley dispone que toda denuncia contra un agente público debe interponerse durante su gestión, no pudiendo investigarse a quien ya no ostente tal carácter;

Que, el reglamento Interno del Departamento de Investigación y Asuntos Jurídicos mediante Resolución N° 04-OA/2016 dispone que para iniciar una investigación preliminar deben existir indicios serios u objetivos de una conducta comprendida en la competencia de la Oficina Anticorrupción (art. 9 inc. b) pudiendo archivar irregularidades de las que tome conocimiento que no guarden relación con su objeto institucional (art. 9 inc. c);



**OFICINA ANTICORRUPCIÓN
PROVINCIA DE JUJUY**

////...2.-CORRESPONDE A RESOLUCIÓN N°

31

-OA

Que, en relación a los sujetos pasivos, esta Oficina Anticorrupción, interviene en actos de corrupción, violaciones al régimen de ética pública, especialmente cuando implican el uso indebido de recursos públicos, tráfico de influencias, cohecho o enriquecimiento ilícito, en los que intervengan funcionarios públicos cuyo cargo se encuentre vigente;

Que, en este contexto normativo y analizando la información recabada en la investigación preliminar, sobre todo lo que surge del informe de la Dirección Provincial de Personal agregado a fs.23/25 según el cual el denunciado Demarco Luciano "no registra cargo" desde el año 2020 y el denunciado Casas Rene Facundo "No Registran Cargos" desde el año 2024, no es posible someterlos a la competencia de esta Oficina Anticorrupción en la actualidad, de conformidad con lo dispuesto en el art. 12, in fine, de la Ley N° 6.452, el que dispone que toda denuncia contra un agente público debe interponerse durante su gestión, no pudiendo investigarse a quien ya no ostente tal carácter;

Que, en consecuencia, y dado a la separación del cargo de los denunciados, no resulta competente continuar con la actuación en su contra, sin perjuicio del carácter declarativo de lo concluido en autos a fs. 19 vta., apartado IV.

Que, aun cuando los hechos denunciados puedan encuadrar en otras conductas antijurídicas de competencia de otros organismos, en virtud de lo informado por Dirección Provincial de Personal y lo dispuesto por art. 12, in fine, de la Ley N° 6.452, no se debe proseguir con la investigación preliminar iniciada, correspondiendo archivar las presentes actuaciones.

Por ello y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 6.452;

**EL FISCAL ADJUNTO
DE LA OFICINA ANTICORRUPCIÓN
RESUELVE:**

ARTICULO 1º.- ARCHIVAR las presentes actuaciones por los motivos expuestos en el exordio.

ARTICULO 2º.- Regístrese, Notifíquese, Publíquese y oportunamente archívese.

Firmado: DR. JAVIER I. DE BEDIA QUINTANA– Fiscal Adjunto – Oficina
Anticorrupción de la Provincia de Jujuy

